



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

304

-2013-GR.APURIMAC/PR.

24 ABR. 2013

Abancay,

VISTO:

El recurso de apelación presentado por los administrados Hugo Constantino Barrientos Barrientos y Natalia Chipa Pineda, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 869-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 00004460 del 25 de marzo del 2013, con Registros del Sector N° 10766 y 07645, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Hugo Constantino Barrientos Barrientos**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2011-2012-DREA del 31-07-2012 y **Natalia Chipa Pineda**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2101-2010-DREA, del 15-09-2010 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 20 y 21 folios respectivamente, para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2011-2012-DREA, de fecha 31 de julio del 2012, se Declara Improcedente la solicitud planteada entre otros por el recurrente **Hugo Constantino Barrientos Barrientos** sobre **REINTEGRO de pagos por subsidio por luto en vía de adecuación, otorgado mediante Resolución Directoral N° 1723-1998-DREA de fecha 24 de diciembre de 1998**, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Julián Barrientos Condori, cuyo deceso se produjo el 06 de noviembre de 1998, monto que asciende a la suma de S/. 107.32 nuevos soles equivalente a dos remuneraciones totales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2101-2010-DREA su fecha 15 de setiembre del 2010, se Declara Infundada las solicitudes presentadas entre otros por la administrada **Natalia Chipa Pineda, por extemporáneo, sobre REINTEGRO por adecuación a los dispositivos regionales descritos en la parte considerativa de esta Resolución**, las mismas que les fueron calculadas en función a las remuneraciones totales permanentes percibidas a la fecha de los sucesos materia de derecho y no estar en tiempo y forma de acuerdo a Ley para los alcances de adecuación;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los recurrentes **Hugo Constantino Barrientos Barrientos y Natalia Chipa Pineda** en su condición de Docentes de Aula de la Institución Educativa N° 54375 "San Juan" de Condebamba UGEL Aymaraes e Institución Educativa Primaria de Menores "Majesa" UGEL Abancay, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N°s 2011-2012-DREA y 2101-2010-DREA manifiestan, las decisiones arribadas a través de dichas resoluciones vulneran claramente sus derechos adquiridos por Ley y atentan sus economías. Asimismo los subsidios por luto y sepelio otorgados son muy irrisorios contrarios a lo que establece el Artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y los Artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley. Que, el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Los subsidios reclamados se otorgan sobre la base de la remuneraciones o pensiones totales, situación ésta que fue esclarecido por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que señala que el concepto de remuneración íntegra a que se refiere los artículos antes mencionados deben ser entendidos como remuneraciones totales, la cual se halla regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que debe aplicarse supletoriamente siempre y cuando sea compatible con la Ley



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL 304



del profesorado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, el Acto Firme conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución



por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes se tiene, que conforme a las Resoluciones Directorales N° 1723-1998-DREA de fecha 24 de diciembre de 1998 y 2241-2009-DREA del 16-12-2009, por el fallecimiento del quien en vida fue don Julián Barrientos Condori, cuyo deceso se produjo el 06 de noviembre de 1998 y don Julián Chipa Ochoa, cuyo deceso se produjo el 13 de agosto del 2009, se autoriza el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio respectivamente. A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, dichas Resoluciones han quedado firmes administrativamente no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac con bastante anterioridad a la emisión del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, y no haberse interpuesto contra las citadas resoluciones contradicción alguna en la forma prevista por Ley. Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió dicho Decreto Regional el 29 de abril de 2010, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados sobre reintegros de pago por los beneficios de subsidio por luto vía adecuación y reintegro de pago por subsidio por luto y gastos de sepelio vía adecuación a los dispositivos regionales, que en el segundo caso referido a la administrada Natalia Chipa Pineda, fue invocado ante la DREA en forma extemporánea (R.D.R.2101-2010-DREA), por impedimentos de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2013, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 847, se encuentran prohibidas, cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los REINTEGROS, los mismos que limitan administrativamente aprobar y atender los





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL

304



beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió las Resoluciones materia de cuestionamiento, consiguientemente la pretensiones antes invocadas resultan inamparables, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo. En tal sentido teniendo en cuenta la vigencia y obligatoriedad de la aplicación de las acotadas normas regionales, ellas rigen a partir del día siguiente de su publicación y no retroactivamente;**

Estando a la Opinión Legal N° 097-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 05 de abril del 2013.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE los recursos de apelación interpuesto por los señores **Hugo Constantino Barrientos Barrientos**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2011-2012-DREA de fecha 31 de julio del 2012 y **Natalia Chipa Pineda**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2101-2010-DREA, del 15 de setiembre del 2010. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.